



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la acción de tutela promovida por el señor **NOLBERTO CARDONA AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.031.959, en calidad de representante legal de su hija menor de edad **ANDREA CARDONA GÓMEZ**, identificada con la tarjeta de identidad número 1.022.002.721, en contra de **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT 800.250.119-1, trámite de tutela en el que mediante auto del 23 de junio de 2021 se ordenó la vinculación de **SALUD TOTAL S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, identificada con el NIT 800.130.907-4, la cual fue repartida a este Despacho mediante el Acta No. 5552 del 13 de julio de 2021 para emitir una decisión de fondo; ello, en relación a la impugnación formulada en contra de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín; lo anterior, en virtud del control de legalidad frente al trámite surtido hasta el momento.

Al respecto, previo a dictar sentencia de segunda instancia, se advierte la necesidad de declarar la nulidad de todo lo actuado desde el acto admisorio, tal y como se procederá a explicar a continuación.

De conformidad con lo sostenido por la Corte Constitucional en la **Sentencia T-387 de 2019**, la prelación de créditos que se encuentra consagrada en el artículo 2492 del Código Civil, señala que el patrimonio del deudor garantiza el cumplimiento de las obligaciones a todos los acreedores. Ello produce que todos los bienes que conforman el patrimonio del deudor respalden las obligaciones crediticias que se encuentran en cabeza suya y que, en caso de incumplimiento, éstos puedan ser perseguidos. En un escenario ideal, la totalidad de los bienes deben satisfacer la totalidad de las obligaciones. No obstante, cuando el patrimonio no es suficiente para liberar al obligado de todos los compromisos, surge la institución de la prelación del crédito, en la cual los titulares de un derecho de crédito, frente a una masa de bienes, se les aplican unas reglas mínimas, con la finalidad de garantizar la protección de las personas que, por alguna característica especial, merecen ser tratados de manera preferente frente a los demás acreedores.

Es por lo expuesto que el artículo 2495 del Código Civil señala unas pautas de preferencia que debe ser utilizada en procesos judiciales concursales, en los cuales existe una universalidad de acreedores, quienes pretenden beneficiarse de la masa de bienes del deudor. Respecto de la prelación de créditos, la Corte Constitucional en **Sentencia C-664 de 2006** señaló que:

en el evento que los bienes del deudor no sean suficientes para cubrir completos todos los créditos 'vendrá la presión de los distintos acreedores' y el conflicto entre ellos, pues cada cual aspirará a ser satisfecho íntegramente y con prelación sobre los demás. Ante esta situación sería elemental sostener la igualdad jurídica de los acreedores y la regla de la proporcionalidad para la satisfacción de las distintas acreencias, acogida en primera instancia por el artículo 2492 del Código Civil cuando establece que en este caso los acreedores serán satisfechos "a prorrata". Sin embargo, de antiguo fueron surgiendo argumentos a favor de las gradaciones y de privilegiar ciertos acreedores, los *privilegia exigendi* del derecho romano, hipótesis que también prevé nuestro ordenamiento civil que establece específicamente como excepción a la satisfacción proporcional de los acreedores que existan "causas especiales para preferir ciertos créditos".

Frente al particular, se tiene que mediante la Resolución No. 1960 del 06 de marzo de 2017 "*por medio de la cual se resuelven objeciones a los créditos presentados oportunamente y se califican y gradúan las acreencias*", la cual fue proferida dentro del proceso de liquidación ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud en relación a Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo, previa concurrencia de aproximadamente veintiséis mil (26.000) acreedores, se estableció el orden de prelación de créditos por concepto de deudas laborales, deudas reconocidas a las Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud, deudas de impuestos nacionales y municipales, deudas con garantía prendaria o hipotecaria y deudas quirografarias.

Así las cosas, como lo pretendido por el accionante en el escrito de tutela es precisamente que se emita una orden en el sentido de inaplicar las disposiciones legales en materia de prelación de créditos y, en su lugar, ubicar su crédito en el primer orden de prelación, en atención a las especiales condiciones de Andrea Cardona Gómez, quien no sólo reúne la condición de menor de edad, sino que también es una persona en situación de discapacidad, a propósito de los diagnósticos de enfermedad neurológica, atrofia bilateral del nervio óptico, hemiparesia izquierda y epilepsia de difícil control fármaco, lo cierto es que deviene en necesaria la vinculación al presente trámite de tutela de aquellas personas naturales y jurídicas que, al ser parte de la masa de acreedores con interés directo en el proceso de liquidación que viene adelantándose en relación a Saludcoop

Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo, opten voluntariamente por participar en el mismo para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones que, eventualmente, pudieran afectarles.

Lo anterior, en consideración a la premisa conforme a la cual los derechos de los niños prevalecen en caso de que se presenten conflictos de intereses, puesto que, por encontrarse en condición de debilidad manifiesta, merecen mayor protección. Es por lo anterior que, sin que se constituya en un acto de prejuzgamiento, resulta necesario brindarle a los demás acreedores de Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo la posibilidad de hacerse parte en el presente trámite de tutela, en la medida que el proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad es un proceso de naturaleza concursal y universal, pues la eventual decisión que concediere el amparo constitucional deprecado, implicaría irremediablemente, alterar el monto de la masa de bienes del deudor, respecto de la cual también ostentan una legítima expectativa de beneficiarse.

En glosa de lo anterior, lo procedente será **DECLARAR** la **NULIDAD** de todo lo actuado en el proceso de tutela de la referencia desde el auto admisorio del 23 de junio de 2021, a efectos que, por conducto del Agente Especial Liquidador de SaludCoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación, se informe en la página web <http://www.saludcoop.coop/> sobre la existencia del presente trámite de tutela, a efectos que todos los interesados, especialmente aquellos que fueron admitidos como acreedores dentro del proceso de liquidación forzosa de dicha entidad, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela, que eventualmente pudieran afectarles.

NOTIFÍQUESE



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

LD

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Laboral 05
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicado 05001410500620210030801

Decreta la nulidad desde el auto admisorio por falta de integración de la litis

Código de verificación: **b3e9a73448210c410f7b7448816faa06e1c3eb5b6eaaad3bb66f2538f21950076**

Documento generado en 13/08/2021 01:42:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**